

RECOMENDACIÓN No. 043/2025

Síntesis La queja se origina por la retención y posterior desaparición del vehículo del quejoso, quien fue detenido por la policía vial el 14 de febrero de 2022 por conducir en estado de ebriedad, motivo por el cual su automóvil fue ingresado al corralón municipal. Tras pagar la multa en septiembre de 2022, el quejoso acudió a recoger su vehículo, sin localizarlo. Personal del corralón le pidió esperar y le aseguró haber presentado una denuncia por robo, lo cual resultó falso. Ante la falta de respuesta, el quejoso presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado y una queja ante la Contraloría Municipal, sin que a la fecha se le haya informado sobre avances, evidenciándose dilación en la investigación. Por lo que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Oficio No. CEDH: 1s.1.211/2025

Expediente: CEDH: 10s.1.7.18/2025

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.043/2025

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente número **CEDH:10s.1.7.18/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 31 de enero de 2025, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la queja escrita interpuesta por “A”, en la que manifestó lo siguiente:

“En fecha 14 de febrero de 2022, me fue asegurado mi vehículo “B” por elementos de la Dirección de Vialidad Municipal. Dicho vehículo fue remitido al corralón número 1 de AltaVista, en su momento el suscrito en

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/114/2025** Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

fecha 23 de septiembre de 2022 realicé el pago de la infracción “C”, por lo que acudí a recoger mi vehículo a dicho corralón numero 1, a lo que el encargado me dijo que podía ingresar a buscarlo, pero no logré encontrarlo, revisamos el corralón completo pero no se pudo encontrar mi vehículo, lo que el encargado del corralón me dijo que lo buscarían y que me diera la vuelta después, que aún no acudiera a interponer la denuncia y que ellos se encargarían de ese proceso legal, fue así durante algunos meses que estuve en pláticas con dicho encargado, donde me manifestaba que me iban a pagar mi vehículo, por lo que en enero de 2023 me cansé de estarlos esperando y decidí acudir a poner mi denuncia formal ante la Fiscalía General del Estado por el delito de robo de vehículos, esto el día 31 de ese mismo mes y año. Posteriormente con fecha 23 de julio de 2024 decido poner queja formal ante la Contraloría Municipal, adjuntándole copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía así como el avalúo por parte del perito de Fiscalía donde se determinaba el valor de mi vehículo, posteriormente tres meses después y al no recibir respuesta, decidí solicitarle por escrito el 08 de octubre de 2024 que se me informara por parte de dicha contraloría el estatus de mi queja y los avances de la misma, a lo cual, a la fecha de hoy sigo sin tener respuesta alguna. A la fecha de hoy, y cuatro meses después de mi última solicitud, continúan las evasivas constantes del Contralor Municipal “D” a recibirme o agendarme una cita. Es preciso mencionar que la razón o el sentido de la presente queja es en virtud de la dilación en la investigación a mi queja presentada, y lo que resulte...”. (Sic).

2. El día 04 de marzo de 2025, se recibió en este organismo el oficio número CM/107/2025 signado por “D”, mediante el cual rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“En atención y cumplimiento al oficio CEDH: 10s.7.023/2025, notificado a esta Contraloría Municipal el día 17 de febrero de 2025, a través del cual solicita en términos de los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se rinda informe en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la notificación del presente proveído, sobre los hechos manifiestos en la queja radicada bajo el expediente número 10s.7.018/2025, presentada por “A”, en la que hace valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio; debiendo precisar puntualmente circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos reclamados, asimismo haga acompañar su respuesta de todas las constancias que acrediten su legal actuar, así como responder las siguientes posiciones:

1. Informe las razones legales por las cuales la autoridad señalada como presunta responsable ha incurrido en las imputaciones dolosas que le señala el quejoso, consistente en la dilación para resolver conforme a derecho la denuncia presentada ante esa instancia desde el 23 de julio de 2024, que el agraviado presentó queja formal ante la Contraloría Municipal, adjuntando denuncia interpuesta en la FGE,² sin recibir respuesta alguna.

2. Informe el estatus de la queja presentada por “A” misma que también fue solicitada por escrito el pasado 08 de octubre de 2024, suscrita por el quejoso y en el que ustedes como autoridad no han dado respuesta.

3. Informe las razones legales del actuar a cada uno de los puntos señalados en el escrito de queja, misma que exhibo y anexo en la presente solicitud de informe.

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar sobre las actuaciones por parte de esta Contraloría Municipal de Juárez, con el propósito fundamental de esclarecer las presuntas violaciones de derechos humanos en perjuicio de “A”, consistentes en: derecho a la legalidad y seguridad jurídica, dilación en el procedimiento administrativo, manifestando al respecto lo siguiente:

- 1. Que la Contraloría Municipal con fecha 24 de julio de 2024, emitió el oficio número CM-0491 /2024 a través del cual se instruyó a la Dirección de Investigación a efecto de iniciar las investigaciones respectivas relativas a la queja presentada por “A”; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; oficio que a la letra cita: “...Remito a usted: escrito de queja formal en contra del Director General de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez y de quien resulte responsable signado por “A”, al cual adjunta copia simple de denuncia de robo de vehículo interpuesta en fecha 31 de enero de 2023, ante la Fiscalía General del Estado, radicada bajo el número único de caso “E”, copia simple de comparecencia inicial de fecha 14 de marzo de 2023, copia simple del oficio número CGSV/CJ-KGRD/1958/2023 emitido en fecha 05 de septiembre de 2023 y copia simple del informe pericial en materia de avalúos emitido por Servicios Periciales y Ciencias Forenses, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, documentos mediante los cuales solicita, en cuanto a las*

² Fiscalía General del Estado.

facultades que corresponden a esta autoridad, iniciar una investigación en contra de los involucrados y responsables y en el momento oportuno imponer las sanciones correspondientes.

Lo anterior a efecto de que se dé inicio a las indagatorias respectivas de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección a su digno cargo previstas por el artículo 74 fracciones I, II y III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, con relación a los artículos 3, fracción II, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud y ante la posibilidad de que los hechos referidos en las documentales mencionadas, pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos municipales quienes resulten responsables en ejercicio de sus funciones...”.

- 2. Que el pasado 18 de febrero de 2025, esta Contraloría Municipal, atendiendo los requerimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del oficio número CEDH: 10s.1.7.023/2025 de fecha 13 de febrero de 2025 y en alcance al oficio número CM0491 /2024 de fecha 24 de julio de 2024 citado en el párrafo que antecede; emite el oficio número CM/089/2025 dirigido a la Dirección de Investigación, por medio del cual se solicita que informe sobre el estado actual que guarda la investigación en contra de los servidores públicos municipales involucrados y responsables sobre los hechos manifiestos en queja presentada por “A”, en contra del Director General de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez y de quien resulte responsable.*
- 3. Que el 28 de febrero de 2025, la Dirección de Investigación, dependiente de esta Contraloría Municipal, se sirve dar contestación al oficio número CM/089/2025 citado ya en el párrafo anterior, informando al respecto lo siguiente:*

“Por medio del presente y en atención a la instrucción que mediante oficio CM/089/2025 de fecha 18 de febrero de 2025 realiza a esta autoridad investigadora, me permito dar respuesta a su similar, a efecto de que esté en posibilidad de rendir en tiempo y forma el informe que le es requerido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro del expediente CEDH: 10s.1.7.018/2025, mismo que le fuese notificado por medio del oficio número CEDH: 10s.1.7.023/2025, lo anterior al tenor de lo siguiente:

1. *Con fecha 26 de julio del año próximo pasado, se recibió en esta Dirección el oficio número CM-0491 /2024 de fecha 24 de julio de 2024, por medio del cual el entonces Contralor Municipal, instruyó a esta autoridad a efecto de iniciar las investigaciones respectivas relativas a la queja presentada por “A”, de la cual se desprende a grandes rasgos lo siguiente:*

“...Por medio del presente escrito vengo a interponer queja formal en contra del Director General de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez y de quien resulte responsable por el robo agravado cometido en mi perjuicio...”. Asimismo, dentro de los petitorios respectivos se solicitó lo siguiente: “Uno: En virtud de sus facultades y obligaciones realizar las acciones pertinentes para iniciar una investigación en contra de los involucrados y responsables por dichos hechos, y en el momento oportuno imponer las sanciones correspondientes. Dos: Se realice a la brevedad posible, el pago correspondiente por mi vehículo robado en las instalaciones de la OMEJ.³ Tres: Se provea de conformidad lo anteriormente expuesto y fundado...”; asimismo, se adjuntó copia simple de la querella presentada ante la Fiscalía General del Estado, bajo el número único de caso “E”.

2. *Con fecha 24 de julio de 2024, fue radicada la queja presentada ante la Contraloría Municipal, habiéndose ordenado formar el expediente pertinente al amparo del número “P”, del índice de esta autoridad investigadora, única y exclusivamente por cuanto hace a la probable existencia de faltas administrativas cometidas por servidores públicos municipales en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se iniciaron las diligencias de investigación respectivas, solicitándose la elaboración de los oficios de rigor y estilo pertinentes relativos a la investigación documental.*
3. *Por medio del oficio número DI- 1239/2024 de fecha 01 de agosto de 2024, se solicitó al licenciado “H”, Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, que remitiera a este órgano investigador copia certificada*

³ Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez.

de la querella, constancias y/o archivos físicos o digitales, que se desprenden de la carpeta de investigación con número único de caso “E”.

- 4. A través del oficio número DI-J240/2024 de fecha 01 de agosto del año pasado, se solicitó al entonces Director General de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez “I”, que remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias referentes al expediente generado con motivo del aseguramiento del bien mueble “B”.*
- 5. Mediante oficio número DI-1241/2024 de fecha 01 de agosto de 2024, se solicitó al Coordinador General de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la impresión de captura de la infracción “C”, realizada al quejoso el día 14 de febrero de 2022.*
- 6. A través del oficio número CGSV/CJ-KGRD-1360/2024 de fecha 05 de agosto del año próximo pasado, se remitió a esta autoridad investigadora la impresión de pantalla de la infracción “C”, de la cual se desglosa que el motivo de la referida infracción fue por conducir en estado de ebriedad y que el vehículo fue trasladado por locomoción propia, sin especificar a qué lugar.*
- 7. Por medio del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2024, se ordenó agregar a los autos del expediente, el oficio número UIDRV-8495/2024 de fecha 14 de agosto de 2024 firmado por el licenciado “J”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, documento al cual adjuntó copia certificada de la querella registrada bajo el número único de caso “E”.*
- 8. Es el caso de que a la fecha el director de la descentralizada Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, ha sido omiso en dar respuesta a los requerimientos que esta autoridad investigadora ha realizado, motivo por el cual, con esta fecha, se envían oficios con apercibimiento.*
- 9. Ahora bien, dado lo anterior, no se han concluido las diligencias de investigación conducentes que permitan cumplir con el requisito que el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a esta autoridad*

investigadora, es decir, el acreditar más allá de toda duda razonable, la presunta responsabilidad administrativa.

En virtud de lo anterior, expongo, en relación a los puntos del oficio que se contesta, lo siguiente:

Primero: En relación al numeral 1 (uno), le informo que la investigación del asunto que nos ocupa sigue su curso y una vez que concluya, se determinara la existencia, o no, de faltas administrativas cometidas por servidores públicos municipales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo expuesto por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que el artículo 135 del mismo ordenamiento legal establece el acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de faltas administrativas, por tal motivo se considera que no le asiste la razón al quejoso en relación una dilación dolosa por parte de la autoridad que represento.

Segundo: Por cuanto hace al punto número 2 (dos) del oficio que se responde, soy reticente en referir que la queja presentada por “A” se encuentra en etapa de investigación, en espera de respuesta por parte de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez. Asimismo, le hago de su conocimiento que esta autoridad investigadora no ha recibido escrito alguno por medio del cual se solicite el estado de la investigación que nos ocupa.

Tercero: Ahora bien, a efecto de dar respuesta al punto número 3 (tres), le informo que la investigación inició por la denuncia que mediante oficio número CM0491/2024, fuera trasladada a esta autoridad investigadora, toda vez que el artículo 3, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 74 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez Estado de Chihuahua, es la Dirección de Investigación, la que cuenta con las atribuciones para realizar las indagatorias de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos municipales en ejercicio de sus funciones.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es oportuno informar que la investigación del asunto que ocupa la Dirección de Investigación

adscrita a este Órgano Interno de Control sigue su curso y una vez que concluya se determinará la existencia o no de faltas administrativas cometidas por servidores públicos municipales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, establece el acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de faltas administrativas, por tal motivo se considera que no le asiste la razón al quejoso en relación a una dilación dolosa en el procedimiento administrativo por parte de esta autoridad...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Queja de "A" de fecha 31 de enero de 2025, ya transcrita en el párrafo 1 de la presente determinación.

5. Oficio número CM/107/2025 de fecha 04 de marzo de 2025 signado por "D", mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, ya transcrito en el párrafo 2 de la presente determinación. A dicho oficio acompañó los siguientes documentos:

5.1. Oficio número CM-0491/2024 de fecha 24 de julio del año 2024, dirigido al licenciado "F", Titular de la Dirección de Investigación del Municipio del Municipio de Juárez, signado por "G".

5.2. Escrito girado a "G" y a "F", signado por "A", mediante el cual les solicita que se realicen las acciones pertinentes para iniciar una investigación en contra de las personas servidoras públicas involucradas y responsables por los hechos que son materia de la queja y en el momento oportuno se impongan las sanciones correspondientes, solicitando asimismo que se le pague por su vehículo "B", robado en las instalaciones de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez.

5.3. Denuncia presentada por "A" ante la Fiscalía General del Estado por el delito de robo, a la cual se le designó el número único de caso "E", misma que contenía las siguientes diligencias:

5.3.1. Parte informativo y actas de entrevista con personal del corralón de la Operadora Municipal de estacionamientos de Juárez.

- 5.3.2.** Oficio número CGSV/CJ-KGRD/1958/2023 de fecha 05 de septiembre de 2023, dirigido a “K”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, signado por el licenciado “L”, asesor jurídico de la Coordinación General de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.
- 5.3.3.** Informe pericial en materia de avalúos del vehículo “B”.
- 5.3.4.** Acuerdo de radicación de la Dirección de Investigación del Municipio de Juárez mediante el cual se radicó la denuncia de “A” ante la mencionada dependencia.
- 5.3.5.** Oficio de fecha 01 de agosto de 2024, dirigido a “H”, Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito, de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, signado por “F”.
- 5.4.** Oficio número DI-1239/2024 de fecha 01 de agosto del año 2024, dirigido a “H”, Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, signado por “F”, Director de Investigación del Municipio de Juárez, en el cual solicitó copia certificada de la carpeta de investigación “E”.
- 5.5.** Oficio número DI-1241/2024 de fecha 01 de agosto del año 2024, dirigido al profesor “M”, signado por “F”, mediante el cual le solicitó la impresión de captura de la infracción “C”, realizada el 14 de febrero de 2022 a “A”.
- 5.6.** Oficio número CGSV/CJ-KGRD-1360/2024 de fecha 05 de agosto de 2024, dirigido a “F”, signado por “L”, asesor jurídico de la Coordinación General de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual le remitió la captura de pantalla de la infracción “C”.
- 5.7.** Oficio número UIDRV-8495/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, dirigido a “F”, signado por “J”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación “E”, en la cual aparece “A” como víctima del delito de robo de vehículo.
- 5.8.** Recibo de pago de “A” de la infracción “C”.

- 6.** Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2025 elaborada por la Visitadora a cargo de la investigación, mediante la cual hizo constar que “A” compareció ante este organismo con la finalidad de realizar manifestaciones en relación al informe de ley, así como para aportar los siguientes documentos:

 - 6.1.** Copia simple de la boleta emitida por la Operadora de Estacionamientos de Juárez de fecha 22 de septiembre de 2022, con número de folio 41976, en la cual se establece que se le está otorgando a “A” el 50% de descuento del cobro por concepto de hospedaje al vehículo “B” con el número de inventario L193844 y la infracción número “C”.
 - 6.2.** Copia simple del certificado de ingresos de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Juárez, con motivo del pago de la infracción número “C” por la cantidad de \$11,509.00 (once mil quinientos nueve pesos 00/100 M.N.), a nombre de “A”, mismo que contiene varios rubros como el número de infracción, el nombre de la persona a la que se hizo la misma, un apartado de observaciones y otro de localización del vehículo, observándose que este último campo se encuentra vacío o sin información.
 - 6.3.** Escrito sin fecha signado por “A” dirigido al Contralor Municipal de Juárez y al Director de Asuntos Internos del Municipio, recibido en la mencionada Contraloría el 08 de octubre 2024, en el cual les solicitó que le sea informado el número de expediente de investigación que se había asignado a su denuncia presentada el día 23 de julio de 2024 y se le expida copia certificada del acuerdo de radicación de la misma, así como todas las actuaciones para la integración de dicha investigación.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 09 de abril de 2025 elaborada por la Visitadora encargada de la investigación, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la OMEJ para entrevistarse con el Director de ese organismo en relación a los hechos materia de la queja y tratar de conciliar el asunto.
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2025 elaborada por la Visitadora a cargo de la tramitación del expediente, mediante la cual hizo constar que el quejoso compareció a las oficinas de este organismo para aportar como evidencia 17 copias simples que contienen una comparecencia y diversas

diligencias que realizó en la Fiscalía General del Estado para acreditar la propiedad del vehículo “B”.

9. Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2025, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se recibieron en la aplicación de mensajería electrónica instantánea conocida como Whatsapp, de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Juárez, los siguientes documentos:

9.1. Copia simple de los oficios número OMEJ/322/2025, OMEJ/180/2025 y OMEJ/184/2025, dirigidos a la mencionada Secretaría, al Encargado del Despacho de la Dirección de Investigación del Municipio y al Contralor Municipal, respectivamente, signados por el Director General de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, en los cuales les proporcionó información relacionada con el presente asunto y la mecánica en la que ocurrieron los hechos, así como copia simple de las diversas diligencias que obran en la carpeta de investigación “E”, entre las cuales destaca la siguiente:

9.1.1. Acta de entrevista de fecha 24 de agosto del año 2023 realizada a “O”, quien señaló que tenía 18 años trabajando para OMEJ y que se encontraba de encargado precisamente en el corralón número 1 del CERECITO,⁴ señalando que en dicho lugar no cuentan con computadoras ni cámaras de vigilancia para los vehículos que están en resguardo por dicha autoridad, ya que solo se maneja una lista a mano de los vehículos que entran y salen, señalando además que en dicho listado no se encontraba el vehículo de “A”.

III. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

11. Atento a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o

⁴ Centro de Recuperación Cívica Total.

definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁵

- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 13.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, organismo descentralizado del Gobierno Municipal de Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a dichas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de investigar las faltas administrativas y/o sancionar a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 14.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la legalidad y seguridad jurídica, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de

⁵ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el procedimiento de investigación interna que lleva a cabo el municipio, del cual el impetrante se queja en sentido de que existe una dilación injustificada para resolver el expediente “P” del índice de la Contraloría Municipal de Juárez.

15. Ahora bien, previo a realizar el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con la legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración de justicia en el ámbito administrativo, al centrarse en cuestiones que tienen que ver con los derechos de las personas a que las autoridades resuelvan los asuntos sometidos a su consideración.
16. Debe decirse que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, e investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los eventuales responsables.
17. El plazo razonable, como lo establece la Corte IDH, no sólo es una ficción que asienta un derecho mínimo del justiciable, sino que es un deber al que constantemente se constriñe la autoridad como una manifestación de respeto a la ley, entendiéndose como razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo en contraposición a lo injusto, absurdo o arbitrario.⁶
18. Es importante precisar que el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona en su párrafo segundo que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. En ese sentido, la procuración de justicia debe entenderse como aquella actividad realizada por el Estado, la cual garantiza lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, sobre todo lo que concierne a los derechos de la ciudadanía, y en este caso, procurar que las autoridades que tengan a su cargo algún tipo de investigación, efectivamente cumplan con sus funciones y así estar en aptitud de sancionar a las personas responsables.

⁶ Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrafo 33.

19. Mientras que el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, de tal manera que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
20. Asimismo, los artículos 90 y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevén que en el curso de toda investigación de carácter administrativo, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.
21. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: *“...el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”*.⁷
22. Además, es importante hacer mención a lo dispuesto en el ámbito internacional, respecto al derecho de acceso a la justicia, que se encuentra previsto en la

⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafo 200.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 8.1 y 25.1,⁸ que hacen referencia a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente; igualmente, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales hacen mención del derecho a la justicia, además de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, en especial sus numerales 1, 2, 3 y 4.¹⁰

- 23.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá a realizar a continuación el estudio de los hechos y las evidencias que obran en el expediente. En ese orden de ideas la controversia sometida a consideración de este organismo, se centra en que “A”, en fecha 14 de febrero de 2022, aproximadamente a las 02:00 a.m., iba circulando a bordo de su vehículo “B”, cuando fue interceptado por una unidad de policía vial. Señala que dicha unidad le solicitó que se detuviera, en razón de que el impetrante se encontraba en estado de ebriedad, por lo que fue necesario trasladarlo al CERECITO, por lo que su automóvil “B” tuvo que ser retenido e ingresado al corralón número 1 AltaVista.
- 24.** Continúa manifestando que en fecha 23 de septiembre de 2022 realizó el pago de la multa correspondiente, por lo que acudió por su vehículo al corralón, en donde personal adscrito a la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, le comentó que pasara a buscar su vehículo para darle salida, pero que “A” no encontró su vehículo “B” en el lugar que le habían indicado, por lo que

⁸ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁰ Artículo 1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Artículo 2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Artículo 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

quiso presentar su denuncia inmediatamente ante la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, por el delito de robo de vehículo, pero el encargado de dicho corralón le dijo que no la interpusiera todavía y que le diera tiempo de buscar su vehículo, por lo que “A” decidió esperar confiando en la buena fe del encargado del corralón.

- 25.** Señala que al ver nula respuesta por parte de dicha autoridad, regresó y les comento que iría a interponer la denuncia correspondiente, por lo que el encargado del corralón le dijo que ellos como autoridad ya habían interpuesto la denuncia por el robo de su vehículo, confiando nuevamente “A” en las palabras del personal de la operadora, pero al ver que pasaba más tiempo, decidió acudir a la Fiscalía General del Estado a interponer su denuncia, dándose cuenta de que no existía ninguna manifestación de hechos por el robo de su vehículo, por lo que en ese momento procedió a presentarla, asignándosele el número de carpeta “E”. Asimismo, refiere que también decidió interponer una queja ante la Contraloría Municipal de Juárez, pero que dicha dependencia nunca le ha informado acerca del estatus ni los avances de la misma, además de que no se ha resuelto, señalando que existe una dilación en la investigación.
- 26.** Al respecto, la autoridad manifestó en su informe, que efectivamente contaba con una queja de “A” que había sido recibida en la Dirección de Investigación del Municipio el día 24 de julio de 2024, a la que le fue asignado el número de expediente “P”, iniciando con ello las diligencias de investigación correspondientes, señalando que envió diversos oficios de solicitud de información para conocer lo que sucedió con el vehículo del quejoso y estar en posibilidades de determinar si existió alguna responsabilidad de alguna persona servidora pública, pero que aún no se había concluido con las mismas, de tal manera que permitieran cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que requería acreditar más allá de toda duda razonable, la presunta responsabilidad administrativa de alguna persona.
- 27.** Cabe señalar que ante las manifestaciones de la autoridad en su informe, el quejoso señaló que a pesar de que la misma señaló haber realizado algunas diligencias, advertía algunas inconsistencias, como el hecho de que la autoridad no especificaba cuáles diligencias había realizado y que únicamente había enviado oficios de solicitud de información del vehículo del quejoso, sin generar diligencias adicionales como lo era revisión de inventarios, llamar a comparecer a los responsables de dicho corralón o alguna inspección física en el mismo, para ampliar la información de la investigación y que la solicitud que la autoridad le había hecho al Director General de la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, se había realizado en fecha del 01 de agosto de

2024, y que de esa fecha al 21 de marzo de 2025, fecha en que se elaboró el acta circunstanciada en la que obran sus manifestaciones ante este organismo, habían transcurrido 8 meses sin recibir respuesta alguna, con lo cual se incumplía con lo establecido en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que regía los plazos de respuesta a los intervinientes en las investigaciones así como las sanciones en caso de encontrarse en la omisión a dar respuesta a estos requerimientos.

- 28.** Asimismo, señaló que la autoridad únicamente había recibido como pruebas de diversa autoridad la impresión de pantalla de la infracción que le fue emitida a “A”, en la cual dicho sea de paso, no se especificaba a qué lugar había sido trasladado su vehículo, apuntando a que la autoridad se había limitado en sus investigaciones.
- 29.** Ahora bien, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como de las manifestaciones de las partes, este organismo considera que son suficientes para concluir que en el caso se vulneraron los derechos humanos del quejoso a la legalidad y seguridad jurídica, ante una dilación injustificada de la investigación que lleva a cabo la Contraloría Municipal de Juárez.
- 30.** Lo anterior, porque si bien es cierto que este organismo, de acuerdo con las premisas establecidas en la presente determinación, no cuenta con facultades para invadir las atribuciones conferidas a la autoridad, ni interferir en la función de investigar las faltas administrativas y/o sancionar a los probables responsables, y mucho menos instruir la forma en la que debe llevar a cabo sus investigaciones o las diligencias que debe practicar, cierto es también que de las evidencias que obran en el expediente, este organismo aprecia que tal y como lo estableció el impetrante en su queja, sí existe una inactividad de la autoridad para resolver el asunto sometido a su consideración por parte de “A”, ya que efectivamente, aquélla nunca señaló a este organismo qué diligencias le faltaban por desahogar y que en todo caso le permitirían, establecer más allá de alguna duda razonable, la responsabilidad de alguna persona servidora pública, ya que de haberlo hecho así, habría justificado su tardanza, empero, al no determinarlas con claridad, la consecuencia necesaria es que el asunto detenga su curso y pueda quedar de forma indefinida sin resolverse, hasta su prescripción.
- 31.** Debe decirse también, que la autoridad tampoco ha resuelto en el sentido de que con las diligencias que cuenta, no es suficiente para fincar alguna responsabilidad, siendo esta incertidumbre la razón por la que se vulneran los derechos humanos del quejoso a la legalidad y seguridad jurídica, ya que está

inmerso en un procedimiento en el que no se le informa del progreso que lleva su investigación o el sentido en el que se resolverá.

- 32.** Asimismo, debe decirse que por la naturaleza de los hechos investigados, no puede considerarse como un asunto complejo, sobre todo porque de las constancias del expediente se desprende que la Dirección de Investigación dependiente de la Contraloría Municipal del Municipio de Juárez, a pesar de que no tiene identificado a un probable responsable, ya cuenta con algunos indicios de que la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, no cuenta con algunos sistemas de control para detectar las entradas y salidas de los vehículos que tiene a su cargo, como inventarios, entradas y series fotográficas (lo que podría haber facilitado el robo del vehículo de "A"), solo los desgloses de las infracciones y los motivos por los cuales se ordenan los aseguramientos, por lo que a consideración de este organismo, la mencionada dependencia ya podría contar con elementos para resolver en un sentido o en otro, es decir, de manera desfavorable al quejoso (al no determinarse a una persona directamente responsable) o bien de manera favorable, ya que al Municipio de Juárez le corresponde tener los mecanismos o controles suficientes para garantizar la conservación de los vehículos que asegura hasta su disposición legal, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1637-k, en sus fracciones IV, VI, VII, VIII, IX y X del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, los permisionarios que presten el servicio de depósito vehicular tienen como obligación conservar y devolver los vehículos en las mismas condiciones de su recepción, salvo el deterioro que se presente por el transcurso del tiempo, la intemperie o las condiciones climatológicas, entregar a la autoridad que presente el vehículo respectivo, la documentación que demuestre la recepción del mismo y que contenga la descripción pormenorizada de las condiciones en que se encuentra y la enumeración de los objetos que se encuentran en el interior, implantar medidas de seguridad y vigilancia, contando además con equipo de video que detalle la fecha y hora de la recepción del vehículo, así como la revisión detallada que se realice al bien mueble al momento de recibirlo; debiendo entregar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el respaldo de las videograbaciones que hayan sido filmadas, llevar un control detallado de todo vehículo que ingrese y que, en su caso, sea devuelto, o bien, de aquellos que mediante mandato de autoridad proceda a su remate, incluyendo aquellos sobre los cuales se encuentre fincado un crédito fiscal, responder ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o ante cualquier autoridad estatal o municipal competente, de las faltas en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como empleados del inmueble donde opere el depósito vehicular y adquirir y mantener vigente una póliza de seguro que ampare daños tanto a los vehículos que se depositarán

en el inmueble, como a terceros, renovable cada dos años, acreditando por tanto, que sea ininterrumpida.

- 33.**No obstante, se reitera que este organismo no cuenta con facultades para conminar a la autoridad para que resuelva en un sentido u otro, únicamente para hacer el señalamiento en la dilación para resolver, ante un asunto que no es complejo y que no reviste mayor dificultad para hacerlo.
- 34.**No se pierde de vista que de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, el quejoso tampoco ha realizado actividades tendientes a impulsar la actividad investigadora de la autoridad, es decir, aportando evidencias de su parte, pues solo se ha limitado a solicitarle el estatus de la investigación y solicitado copias de la misma; sin embargo, esto no significa que la autoridad pueda tomarse la libertad de incumplir con la debida integración de la investigación a su cargo y generar acciones para esclarecer lo que sucedió con el vehículo de “B” y/o si existe alguna responsabilidad de personas servidoras públicas y/o del propio municipio en alguna otra vía que le permita al quejoso ser resarcido por el robo de su vehículo mientras estuvo a disposición de la autoridad, con independencia de que éste cuente con una denuncia ante el Ministerio Público, de ahí que este organismo considere que la autoridad también vulneró los derechos humanos del quejoso al no estar realizando una investigación tendente a garantizar una procuración de justicia efectiva o de acceso a la justicia en el ámbito administrativo.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 35.**La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Investigación, dependiente de la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII y 49 , fracción I y VI todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

- 36.** En ese mismo orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Investigación, dependiente de la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Juárez, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

- 37.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 38.** Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Investigación, dependiente de la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Juárez se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

38.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos.

Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹¹ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

38.2. Para ese fin, se le deberán proporcionar al quejoso todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Dirección de Investigación, dependiente de la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Juárez que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

38.3. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹² Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹¹ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹² Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

38.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

38.5. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que por parte de la Presidencia Municipal de Juárez se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo tanto, dicha autoridad, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

38.6. Asimismo, la autoridad deberá continuar con el trámite del expediente “P” del índice de la Dirección de Investigación, dependiente de la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Juárez hasta su total conclusión, realizando todas aquellas diligencias necesarias que sean conducentes a esclarecer los hechos que investiga en el mencionado sumario, y de ser necesario, aplicar los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual deberá realizar a la brevedad posible y resolver con la misma celeridad.

c) Medidas de no repetición.

38.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹³

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹³ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

38.8. En ese sentido, la autoridad deberá instruir a las personas servidoras públicas de la Dirección de Investigación, dependiente de la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Juárez para que en sus investigaciones se realicen de manera oportuna y expedita las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento, a fin de evitar que las investigaciones se detengan e impedir que las faltas administrativas que resulten de los hechos denunciados, prescriban, capacitándoles de manera continua y permanente respecto a las actuaciones que deban efectuar en el ejercicio de sus funciones, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en estas materias.

38.9. También deberá implementar un control más rígido para controlar el ingreso y egreso de vehículos al Centro de Recuperación Cívica Total, a fin de que la autoridad pueda garantizar que los vehículos que se encuentran bajo su resguardo, con motivo de las faltas administrativas cometidas por la ciudadanía, puedan ser conservados y devueltos en su momento, en las mismas condiciones en que fueron recibidos, salvo el deterioro que se presente por el transcurso del tiempo, la intemperie o las condiciones climatológicas, lo cual deberá hacerse con la documentación que demuestre la recepción del mismo y que contenga la descripción pormenorizada de las condiciones en que se encuentra y la enumeración de los objetos que se

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;
II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
III. Caución de no ofender;
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

encuentran en el interior, implantando asimismo medidas de seguridad y vigilancia que incluya equipo de video que detalle la fecha y hora de la recepción del vehículo, debiendo guardar el respaldo de las videograbaciones que hayan sido filmadas, y mantener vigente una póliza de seguro que ampare daños tanto a los vehículos que se depositarán en el inmueble, como a terceros, renovable cada dos años, acreditando por tanto, que sea ininterrumpida.

- 39.** Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.
- 40.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de 26 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Juárez:

PRIMERA. Se inicie conforme a derecho el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Investigación, dependiente de la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Juárez que hayan participado en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos anteriormente, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Se agote la investigación del expediente “P” realizando las diligencias que se consideren necesarias para esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento y se resuelva a la brevedad posible conforme a derecho.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA . Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de la presente resolución.

QUINTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 38.8 y 38.9.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su 24 notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido,

ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.